

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte actora presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira, 14 de marzo de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00251-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Biviana León Zapata
Demandado: Víctor Alfonso Hincapié Delgado
Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas - Risaralda

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 45 del 24 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso

ordinario laboral instaurado por **CLAUDIA BIVIANA LEÓN ZAPATA** en contra de **VÍCTOR ALFONSO HINCAPIÉ DELGADO**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, remitida por reparto el 21 de octubre de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Del escrito de demanda, interesa a la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, precisar que la señora CLAUDIA BIVIANA LEÓN ZAPATA (demandante) alega que prestó sus servicios al demandando, VICTOR ALFONSO HINCAPIÉ DELGADO como administradora e instructora del gimnasio “Gladiator Fitness” entre el 1º y el 11 de agosto de 2018, pactándose como retribución la suma de \$760.000 por 15 días (hecho quinto).

Reclama, aparte de las prestaciones sociales a las que accedió la *a-quo*, el pago de \$310.000 como saldo insoluto por el salario pactado, aceptando haber recibido del demandado un abono por la suma de \$450.000 por concepto del salario causado entre el 1º y el 11 de agosto de 2018.

Adicionalmente, en el hecho octavo, refiere que como “labor extra” debía dar clases de “insanity”, las cuales dictaba 3 veces al día, las cuales el demandado se comprometió a la pagárselas a \$35.000 pesos cada una, en razón de lo cual reclama

el pago de \$1.155.000, correspondientes a 33 clases dictadas entre el 1º y el 11 de agosto de 2018.

En respuesta a la demanda, frente a los hechos en que se funda el recurso de apelación, el demandado negó la existencia del contrato de trabajo con la demandante e informó que esta era la dueña del gimnasio hasta el 31 de julio de 2018 y él, como comprador, acordó con ella que permaneciera en tenencia del establecimiento hasta su entrega material (tradición) pactada para el 11 de agosto de ese mismo año, fecha en la cual se le canceló la suma de \$450.000, correspondientes a \$300.000 de saldo insoluto de la compraventa y \$150.000 por arreglos del gimnasio. En cuanto al reclamo del pago de “clases insanity” o “ejercicios funcionales”, señaló que esta no fue ninguna labor extra, sino un compromiso que la demandante había adquirido con quienes fueron sus clientes y clientas hasta el 31 de julio de 2018, clases para las cuales la demandante incluso contrataba a otro instructor, sin que le conste el valor que los clientes le pagaban por estas clases y número de las que dictó por el interregno alegado en la demanda.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró que entre la demandante, CLAUDIA BIVIANA LEÓN ZAPATA, y el señor VICTOR ALFONSO HINCAPIÉ DELGADO, demandado, existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º y el 11 de agosto de 2018 y condenó a esta última al pago de la suma de \$506.667 por concepto de salario insolutos, \$42.222 por cesantías, \$42.222 prima de servicios, \$141 intereses a las cesantías y \$21.111 vacaciones, para un total de \$612.363, que, al descontarle los \$450.000 pesos que la demandante confiesa haber recibido como abono, deriva en un saldo insoluto de \$162.363.

Para arribar a tal determinación, en lo que interesa al recurso de alzada, indicó que el salario de la demandante, según confesión ficta del hecho quinto, ascendía a la suma \$1.520.000 mensuales (\$760.000 quincenales), de modo que, por el salario de los días laborados, ha debido cancelar el demandado a la demandante la suma de \$506.667 y los demás valores por concepto de prestaciones sociales.

En cuanto al pago de "clases insanity", precisó que los testigos fueron contestes en indicar que esas clases estaban incluidas en un paquete de servicios ofrecidos por el gimnasio, de modo que debieron estar también inmersas dentro de los servicios prestados por la actora como administradora e instructora durante los 11 días que prestó dichos servicios al demandado y no como una "labor extra" como erradamente se califica en la demanda, de modo que se entiende que dicha actividad estaba incorporada en la contraprestación pagada, no habiéndose demostrado pacto de sobre remuneración o sobresueldo y menos aún la coexistencia de contratos.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme parcialmente con la decisión de primer grado, la parte demandante manifestó que aparte del cuidado y administración que ella ejercía en el gimnasio, se acordó una remuneración extra por las clases de "insanity", que no eran parte de sus funciones como administradora. Adicionalmente, reclama el pago de \$310.000 como saldo insoluto de salario, porque las partes habían acordado el pago global de \$760.000 pesos mensuales por 15 días de salarios y tal acuerdo no fue respetado, debido a que tan solo transcurridos 11 días el demandado dio por terminado el contrato, pese a que esto estaba programado o pactado para el 15 de agosto, refiriendo que no debía descontarse el pago por los días entre el 11 y el 15 de agosto de 2018.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales la Sala se remite por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que el apelante único se ratifica en las razones expuestas en su recurso en primera instancia. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico se circunscribe en determinar, en este caso, si aparte de las condenas económicas impuestas al demandado en primera instancia, es viable condenarlo al pago de lo reclamado por concepto del pago de "clases insanity" y, adicionalmente, si la demandante tiene derecho al pago de los salarios por lo corrido entre el 11 y el 15 de agosto de 2018, pese a que el contrato finalizó el 11 de agosto del mismo año.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Efectos de la confesión ficta por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Tratándose de confesiones fictas, como la que se deriva de la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la jurisprudencia ha sostenido el criterio, de que la dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al

momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, y que, obviamente, deben ser susceptibles de ser confesados.

Así lo recordó en la sentencia CSJ SL 488 de 2022 en la que precisó:

“En relación con la confesión ficta debe hacer precisión la Sala en dos aspectos: el primero de ellos se refiere a que para que la confesión ficta sirva de medio de prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 210 del CPC, vigente para aquella época, aplicable por cuenta del principio de integración normativa del art. 145 del CPT y de la SS, se requiere que aquella sea declarada por el juez en el momento preciso que se genera el hecho que le da origen, es decir, una vez se advierte la ausencia de la parte que está obligada a asistir, el juzgador de manera puntual debe proceder a señalar sobre cuáles supuestos fácticos recae la presunción de certeza, en aras de velar por el derecho de contradicción de la parte afectada, pues por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, el litigante ausente tiene derecho a saber sobre cuáles hechos debe proceder a hacer el esfuerzo por desvirtuar. Si se carece de tales elementos, no existe forma de derivar una confesión ficta, y mucho menos, que se tenga en cuenta en la sentencia, pues tal alegato será considerado extemporáneo (CSJ SL170-2021).

Y, en segundo lugar, la confesión ficta constituye una mera presunción legal o «iuris tantum», la que admite prueba en contrario, como también lo dijo recientemente la Sala en la sentencia antes mencionada, en la que precisó: «si la Sala la tuviera por válida también es de resaltar que de conformidad con el artículo 201 ibidem, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018 SL 4323-2021)»”.

6.2. Caso Concreto.

Para empezar, es del caso subrayar que el demandado no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 007), en razón de lo cual, como puede precisarse en el registro audiovisual de la audiencia, el juez de primera instancia procedió a enumerar y calificar los hechos de la demanda que tuvo por ciertos, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

El juez de la causa, tuvo por ciertos, entre otros hechos, el octavo, noveno y décimo de la demanda, que refieren que la demandante tenía como "labor extra", dar 3 clases diarias de INSANITY en el gimnasio Gladiator Fitness (hecho 8); que "acordó" con el demandado el pago de \$35.000 pesos por clase y que dictó un total de 33 clases entre el 1º y el 11 de agosto de 2018, las cuales no han sido pagadas.

Es de resaltar que los hechos cuya certeza se presume en virtud de una sanción procesal como la prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., admiten prueba en contrario, es decir, son desvirtuables con prueba en contrario, tal como se desprende del artículo 167 del C.G.P., que al respecto indica: *"el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"*

En este caso, el demandado no logró desvirtuar ninguno de los hechos sobre los que operó la confesión ficta, pues la demandante, al ser interrogada, contrario a lo afirmado en decisión apelada, jamás confesó que dicho servicio hiciera parte de su trabajo como administradora; al contrario, si se escucha con detenimiento su interrogatorio, se advierte que indicó que el compromiso inicial era que, con posterioridad a la venta del gimnasio, es decir, a partir del 1º de agosto de 2018, ella continuaría dando las clases de "insanity" a las 6 a.m., 12 m y 6 p.m., refiriendo que estas son clases de cardio que se pagan extras a cualquier instructor, pero luego se pactó que, además, mantendría la administración del gimnasio y las labores como

instructora *"en todo lo que encierra el gimnasio, pero más enfocada en hacer las clases de Insanity"*, para lo cual ella sacaba el tiempo y tenía otro instructor que se encargaba de las salas de máquinas mientras ella se ocupaba de las clases hasta el 15 de agosto de ese mismo año; en conclusión expuso que se acordó que ella les vendía el negocio (al demandado y su socio) y ellos se comprometieron a contratar un instructor, ya fuera ella o cualquier otra persona que pudiera adelantar el programa, pero ellos decidieron que fuera ella, *"(...) entonces le dijeron que les parecía interesante el programa que realizaba como instructora, el cual ella evaluó en \$35.000, y se acordaron 3 clases al día"*.

Al respecto, la señora Luisa Ospina, cliente del gimnasio durante el tiempo que la demandante laboró allí, ratificó lo dicho en la demanda sobre este punto, en el sentido de que la actora, además de administradora del gimnasio, es decir, la encargada de las inscripciones, pago de mensualidades de los clientes y supervisión de las máquinas y los instructores, también era la responsable de orientar una clase grupal llamada "insanity", a la que asistían alrededor de 10 personas, todos los días a las 06:00 a.m. y esporádicamente asistió a las 6:00 p.m., y agregó que a veces también vio a otro instructor llamado Fernando, pero esto fue cuando ya la demandante había entregado el gimnasio.

En el mismo sentido se pronunció la señora Diana Katherine Muñoz Valencia, quien además de cliente del gimnasio, era la propietaria del local donde este funcionaba, y quien sobre este punto se limitó a señalar, textualmente: *"ella continuó con los paquetes (de clases insanity), dando las clases por el tiempo que faltaba y después ya no estuvo más en el gimnasio, pero el nuevo dueño dijo que con esas clases no había problema, pues la señora Claudia terminaría los paquetes para las clientas que les hacía falta, el cual incluía unas clases personalizadas, plan alimentario, ejercicios personalizados y el derecho al uso de las máquinas del gimnasio"*.

Por su parte, Fabián Andrés Martínez Ruiz, esposo de la dueña del local, dijo que él también fue cliente del gimnasio, pero no participaba de las clases "insanity".

El señor Mateo Peláez Zapata, instructor del gimnasio para la época de los hechos, dijo, en cuanto a las condiciones de venta del gimnasio, que sabía que el acuerdo era que Claudia le vendía el gimnasio a Víctor, pero Claudia tenía un contrato aparte con los usuarios del gimnasio con lo del plan de "insanity": *"ella vendía el gimnasio, y el compromiso era de seguir brindándoles el servicio de "insanity" a los usuarios, porque también era un valor agregado a la mensualidad del gimnasio, y dicho plan era un precio totalmente diferente a si solo se utilizaban las instalaciones del gimnasio y el servicio de entrenador"*. Por tanto, a su juicio, la venta del gimnasio comprendía los equipos y la maquinaria, pero el compromiso que quedaba era que Claudia le seguía dando el servicio de "insanity" a los usuarios, porque era un compromiso del gimnasio con los usuarios, por eso, de lo único que tiene conocimiento es que el compromiso que tenía Claudia, post venta del gimnasio, era brindarle las clases de "insanity" a los clientes, los cuales ya habían pagado con anticipación a la venta.

Finalmente, Lizbeth Peláez, solo expresa que le pagó a Claudia lo del programa "insanity" por 3 meses, porque para ser parte de este programa había que comprar un servicio (o plan) por tres meses y lo dictaba Claudia o cualquier otro instructor del gimnasio, como Mateo u otros y agregó que ella comenzó más o menos en el mes de abril, que el contrato era por tres meses, pero estuvo solamente mes y medio, y de ahí para allá, cuando la demandante vende el gimnasio, ella le pregunta qué va a pasar con las clases, a lo que Claudia le respondió que de ahora en adelante debía entenderse con Víctor porque ya había vendido el gimnasio y al momento del empalme, "insanity" no volvieron a dar porque ese servicio no estaba incluido ya en ese momento y todavía le quedaba mes y medio, pero para no perder su dinero siguió asistiendo al gimnasio.

Como puede verse, ninguno de los citados testigos desvirtuó la confesión ficta en torno a que las partes pactaron que la demandante, aparte de sus funciones como administradora del gimnasio, orientaría un programa de ejercicios llamado "insanity" dirigido a los clientes del gimnasio, por lo cual recibiría como contraprestación la suma de \$35.000 pesos por clase, como suma adicional a los \$760.000 prometidos como pago por la administración del gimnasio entre el 1º y el 15 de agosto de 2018 y que orientaba tres clases al día, pues incluso las testigas Katherine Muñoz Valencia y Claudia León afirmaron que la vieron dando esa clase a las 6 a.m. y en la noche, lo que refuerza la confesión ficta, porque, aunque no dan cuenta de la orientación ininterrumpida al medio día y en la noche, tampoco se desvirtuó que no las haya dado.

Cabe agregar que la confesión ficta de los hechos antes relacionados vino a ser reforzada con el dicho de las personas llamadas a declarar en primera instancia, puesto que todos, al unísono, mencionaron que la demandante siguió orientando las clases de "insanity" con posterioridad a la venta del gimnasio y que dicho programa hacía parte de un paquete especial de servicios ofrecido por el gimnasio, de modo que tampoco se puede afirmar que dichas clases eran ajenas al gimnasio, tanto así que la testiga Lizbeth Peláez recordó que cuando la demandante vendió el gimnasio, ella le preguntó qué iba a pasar con las clases, a lo que respondió que de ahí en adelante debía entenderse con Víctor el nuevo dueño del gimnasio.

Por lo anterior, se juzga errada la decisión de absolver del pago de estas clases al empleador, dado que la demandante demostró que las mismas se pagaban como "*labor extra*" o independiente de las tareas de administración del gimnasio, en razón de lo cual se ordenará su pago, a razón de \$35.000 pesos por clase, 3 clases por día, para un total de 33 clases entre el 1º y el 11 de agosto de 2018, lo cual arroja la suma de \$1.155.000 por concepto de "*clases insanity*" adeudadas.

Seria del caso incorporar tal emolumento a la base salarial para la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas, sin embargo, en este caso la demandante no alegó el carácter salarial de dicho pago, que, aunque parece vinculado a la prestación directa de un servicio, bien pudo haber sido recibido a título de honorarios, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que dichas clases eran *una "labor extra"*, que no se tuvo en cuenta por la demandante para la liquidación de prestaciones sociales (pretensión 4) y máxime cuando, por un lado, la labor principal de la demandante era la de **administradora del gimnasio**, y las labores como **instructora** era el acompañamiento de pesas en la mañana hasta las 6 p.m. momento en el que llegaba el otro entrenador y la relevaba dando rutinas hasta las 10 p.m. como ella lo manifestó. Por

Por otro, la actora reconoció que el dueño del gimnasio no ejercía ninguna vigilancia ni le impartía instrucción alguna en la orientación de dicha clase, pues ella abría el gimnasio a las 6 a.m. y él llegaba a las 8 a.m. (pero solo un rato), además manifestó que él no se enteraba de las clases que la demandante daba, aunque algunas veces estuvo al medio día y en las noches no recuerda haberlo visto, aunado a que la testiga Luisa Ospina afirmó que la demandante daba instrucciones acerca de cómo utilizar las máquinas y además estaba pendiente de otra persona que daba las clases de bailes; asimismo el testigo Mateo Peláez afirmó *"que cuando Claudia no asistía a dar las clases de insanity, él se encargada de darlas"*, dichos que fueron corroborados por la testigo Lizbeth Pelaez quien informó que las clases las daba la señora Claudia, Mateo o alguno de los chicos que ella tuviera de apoyo en el gimnasio, aseveraciones que desacreditan el elemento intuito personae respecto de la labor extra.

En cuanto al reclamo del pago de la quincena completa, por valor de \$760.000 pesos, coincide la Sala con la decisión de primera instancia, en el sentido de que dicha remuneración debe pagar en proporción al tiempo laborado, que en este caso no fue de 15 días sino de 11, dado que el incumplimiento del contrato de trabajo,

no genera como consecuencia el reconocimiento del pago de los salarios dejados de percibir, sino de la indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato o por despido indirecto, según sea caso, condena que no fue reclamada ni apelada por el actor.

Corolario de lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia para adicionar el numeral sexto, en el sentido de condenar al demandado al pago de la suma de \$1.155.000 a la demandante por concepto de 33 “clases insanity” dictadas entre el 1º y el 11 de agosto de 2018.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa que ordena el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la Sala se abstiene de condenar en costas al demandante, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación impetrado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia dictada el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Claudia Biviana León en contra de Víctor Alfonso Hincapié, para adicionar el numeral sexto, del siguiente tenor:

"SEXTO: CONDENAR a Víctor Alfonso Hincapié a pagar a Claudia Biviana León la suma de \$1.155.000 por concepto de 33 "clases insanity" dictadas entre el 1º y el 11 de agosto de 2018".

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8626a60071033ab5ff25e029dbd187d09e0c99f03261b4d081d98452d6
31aee**

Documento generado en 28/03/2022 07:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**